



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1032/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE 000020
XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA
SÁNCHEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa**¹, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada, con el número de folio **300560700020322**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación al diverso 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DEL FALLO	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una

¹ Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

² A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

[Handwritten signature]

solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa³, generándose el folio **300560700020322**, donde requirió conocer la siguiente información:

...
Toda vez que las actas y anexos de la entrega recepción de las áreas del Ayuntamiento de la administración saliente 2014-2017 fueron digitalizadas, requiero que me entregue esa unidad de transparencia la versión pública, de manera digital y autorizada por el Comité de Transparencia, el acta de entrega recepción de la Tesorería Municipal. Requiero que se incluya todos los comunicados internos que realice el esa unidad de transparencia ante el área competente, la respuesta por parte del área competente; así como el acta y acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual autorice la versión pública del acta de entrega recepción y sus anexos
...

2. **Respuesta.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia pretendió responder a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** El **mismo nueve de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1032/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

³ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

⁴ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Cierre de instrucción.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:
8. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

000021

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁵, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

10. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.
11. Es por ello, que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, pues son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

cl

2

⁵ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la **tesis I.7o.P.13 K**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

13. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fracción II, de la misma Ley, numerales que señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea **presentado fuera del plazo** establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso **aparezca alguna causal de improcedencia** en los términos de la presente Ley.

...

14. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.

15. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión⁶, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella⁷
16. Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe sobreseer el recurso de revisión intentado, **por haberse presentado fuera del plazo** previsto por la Ley de la materia
17. En ese contexto, del contenido del citado artículo 156⁸ de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar cuando sucedan las siguientes hipótesis:
 - a. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la **fecha de la notificación de la respuesta** o,
 - b. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha **del vencimiento del plazo para su notificación.**
18. Lo anterior, es así porque el veinticuatro de enero del dos mil veintidós, el solicitante acudió al Ayuntamiento a fin de conocer información relativa a actas de entrega recepción.
19. Es así que en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós el Ayuntamiento de Xalapa a través del SISAI⁹ notificó respuesta terminal a la solicitud de información.
20. De ello, el recurrente interpuso su recurso de revisión hasta el siete de marzo de dos mil veintidós. Es así que el particular en su queja comunicó lo siguiente:

“El acta del comité de transparencia está incompleta, lo cual me da incertidumbre que no se haya apegado el proceso conforme a la ley.”

⁶ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

⁷ **Transitorios**

(...)

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.** Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” **(Lo destacado es propio).**

⁸ **Artículo 156.** El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

⁹ Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)

21. Es así, que el cómputo del plazo del solicitante de origen comenzó a transcurrir a partir del día nueve de febrero de dos mil veintidós hasta el día uno de marzo de dos mil veintidós.
22. Para mayor comprensión, se ilustran los siguientes calendarios:

2022 ENERO						
lu	ma	mi	ju	vi	sá	do
27	28	29	30	31	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31	1	2	3	4	5	6

2022 FEBRERO						
lu	ma	mi	ju	vi	sá	do
31	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	1	2	3	4	5	6

2022 MARZO						
lu	ma	mi	ju	vi	sá	do
28	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10

- LOS DÍAS MARCADOS CORRESPONDEN A DÍAS INHÁBILES.
- 24 DE ENERO DE 2022: PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
- 25 DE ENERO DE 2022 A 08 DE FEBRERO DE 2022: PLAZO PARA DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD.
- 08 DE FEBRERO DE 2022: FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTÓ RESPUESTA.
- 09 DE FEBRERO DE 2022 A 01 DE MARZO DE 2022: PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.
- 07 DE MARZO DE 2022: FECHA EN QUE SE TUVO POR PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

23. Como se observa en el gráfico anterior, el recurrente **interpuso el recurso de revisión con posterioridad al plazo de quince días hábiles concedidos** por la Ley de Transparencia local, lo que imposibilita a este Instituto para conocer el fondo del asunto.
24. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente.

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1]. Aunque objetivamente aparezca que las causas

000023

para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

25. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.
26. Por lo tanto, el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Ayuntamiento de Xalapa deba ser **sobreseído**.
27. Es preciso señalar que el presente se sobresee dejándose a salvo los derechos del ciudadano a efectos de que, de estimarlo necesario, los haga valer en una nueva solicitud de acceso a la información.

III. Efectos del fallo

28. Se sobresee el recurso de revisión, por las razones expresadas en el considerando **SEGUNDO**.
29. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

30. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos